Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00062-00
DEMANDANTE: MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO C. C. 57.440.375
DEMANDADO: ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA C. C. 12.525.220

Pasa al despacho el presente proceso para que se resuelva la solicitud de reconocimiento de personería, elevada por la abogada MELISA ROMERO OROZCO a través del correo electrónico institucional del despacho. En la solicitud, pide que el despacho le reconozca personería jurídica dentro de la presente Litis, atendiendo el poder que le fue otorgado por la demandante y la renuncia del abogado que apoderaba la causa de la señora MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO.

Advierte la judicatura que no obra en el expediente un documento en el que el abogado JORGE MARIO BETANCOURT LOPEZ haya renunciado a su calidad de apoderado de la demandante, y así mismo la parte demandante o la abogada solicitante no traen al proceso un documento en el que se verifique que el abogado renunció al poder que le fue otorgado. No obstante, el nuevo mandato implícitamente revoca el anterior, por lo que no existe obstáculo para su reconocimiento. Cualquier inconformidad del anterior togado, podrá éste ejercer los derechos que la ley sustancial y adjetiva le entrega. Siendo así, este juzgado negará la solicitud de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. RECONOCER a la abogada MELISA ROMERO OROZCO, como apoderada de la demandante, señora MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

2. ENTENDER como revocado el poder que la demandante MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO, había otorgado al profesional del derecho JORGE MARIO BETANCOURT LOPEZ.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf90e9479d7bcbb799fd579ef14eb8740fdf61555ed7abee2631163b39409c3**
Documento generado en 20/01/2022 04:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00482-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA – CC.
DEMANDADO: CDF INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.556.186-2
JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO – CC. 14.873.073
B&P CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.481.955-6

En memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación ordenado con auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Establece el art. 316 del C.G.P.:

> *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. …"*

Con fundamento en la anterior disposición legal resulta que la petición es procedente, en razón de ella está judicatura procederá de conformidad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la apoderada de la parte ejecutante del recurso presentado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e3539af230dde50c51396d022358d7522e6479a8b9fd92eeacb289f82bcfb**
Documento generado en 20/01/2022 04:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO / RECONVENCION- PERTENENCIA
Radicación: 47-001-40-03-005-2020-00348-00
Demandante:

FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785
LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370	SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358

Demandado:

ELSA CHARRIS BERMUDEZ – CC. 36.546.049	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS – CC. 36.522.922

Viene al despacho el presente proceso a fin de impartir el tramite subsiguiente, hallando que la parte demandante ha solicitado la perdida de competencia.

Aduce el peticionario que, el 26 de noviembre de 2020 se admitió la demanda reivindicatoria sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-70922 denominado "Villa Manantial" y transcurrido más de un año sin que se avance en la siguiente etapa procesal señalando fecha para la audiencia inicial lo que repercute en que no se haya proferido sentencia.

Entra el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 121 del C.G.P.: *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

De la revisión del expediente se avista que con auto del 6 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que aportara los actos de notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva concediéndole para el efecto un término perentorio de cinco (5) días con la advertencia que en caso de guardar silencio se tendrían notificados por conducta concluyente.

Ante el silencio de la parte demandante se dio aplicación a la consecuencia de la omisión de dar a conocer cuando se surtió la notificación, esto es, tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente, que se entiende ocurrió desde la emisión de aquel proveído; por ello, no se puede predicar que se dan los requisitos señalados por la norma adjetiva para declarar la perdida de la competencia.

Sea este el momento para recordar que en este asunto concomitante con la demanda principal se está tramitando una demanda de reconvención y conforme al principio del debido proceso, solo cuando ambos asuntos estén en el mismo estadio procesal se convocará a las partes a la audiencia inicial.

Ahora de la revisión del expediente digital y en aras de continuar con el trámite se requerirá a la parte demandada demandante en reconvención para que cumpla con la carga de instalar la valla ordenada en el ordinal sexto de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el art. 317 de la norma adjetiva.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de competencia en atención a lo analizado en la primera parte de los considerandos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada demandante en reconvención para que cumpla con la carga de instalar la valla ordenada en el ordinal sexto de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de septiembre de 2021; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación de la demanda en reconvención por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd74047a26fd042c3140b928c4a18b7401025c8e1cacde89b122bfe2ae68014**
Documento generado en 20/01/2022 04:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00426-00
Demandante: ALEXANDER ESPEJO PEÑA – CC. 1014190298
Demandados: IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS – NIT. 900.578.595-3

Viene al despacho el presente proceso para fijar nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente proceso contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, toda vez que para el día 19 de enero de 2022 fecha programada en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, no fue posible llevarla a cabo ante la falta del fluido eléctrico en algunos sectores de la ciudad que repercutieron en que el administrador de la plataforma no pudiere conectarse a la audiencia y tampoco le fue posible ceder la función de grabar.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia virtual de instrucción y juzgamiento el día 22 de febrero del cursante año a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ebad2c4ce67829d00559de326d3d5d11c6585885599a1cae9d2ee6515b8d9**
Documento generado en 20/01/2022 04:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00238-00
Deudor: ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS – CC. 85.151.133
Acreedores:

GOBERNACION DEL MAGDALENA – NIT. 800.103.920-6	BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1
BANCOLOMBIA – NIT. 890.903.938-8	DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313-7
BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4	RCI COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1
BANCO COLPATRIA – NIT. 860.034.594-1	DIAN – NIT. 800.197.268-4

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del deudor contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021 mediante el cual se terminó anticipadamente el proceso de la referencia por ser improcedente la continuidad del mismo ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega el recurrente que el 26 de febrero de 2021 presentó solicitud de insolvencia la cual se declaró fracasada el 27 de abril de aquel año. Sostuvo que asignado el conocimiento a este juzgado con auto del 6 de mayo de la misma anualidad se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial. Dice que con asombro se enteró del contenido del auto motivo de inconformidad el cual no tiene fundamento legal porque la única manera de dar por terminado estos asuntos es liquidando los bienes del deudor en la audiencia de adjudicación de bienes. Agregó que presentó la lista actualizada con los bienes del deudor y su respectivo avalúo para ponerlos a disposición de los acreedores para que se pronunciaran al respecto.

Adujo que no se realizó el avalúo del automóvil relacionado en la solicitud de insolvencia, sino que se mantuvo el valor, requiriéndose para este caso el que debe presentar el liquidador y una vez se haya presentado se cita a la audiencia de adjudicación del bien teniendo en cuenta la prelación de créditos.

Surtido el traslado de ley todos los acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este

instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 7 de octubre de 2021 se revoque y en su lugar se continúe el proceso.

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del análisis se precisa que la norma adjetiva no tiene establecida prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial.

De un nuevo estudio a la norma procedimental, destacamos que el art. 539 del C.G.P., indica cuales son los requisitos que una persona natural no comerciante debe reunir para acceder al régimen de insolvencia, siendo uno de ellos:

> "*Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ello y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.*"

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante hace parte del sistema procedimental de que trata el Código General del Proceso, en ese orden de ideas en esta clase proceso el juez está revestido de las competencias y poderes otorgados a los Jueces y como directores del proceso facultados para ejercer el control de legalidad y dentro de los poderes de ordenación e instrucción se nos permite rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En el auto recurrido esta célula judicial plasmó en los considerandos:

> "*… el activo tiene un valor de $29.000.000 y el pasivo la cantidad de $187.984.924, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda[1], tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 15.4% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 84.6% de los créditos del señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS pasarían a ser obligaciones naturales*"

Conforme están las cosas, en el sub lite, es ineficaz continuar con el trámite de este proceso que llegar a la audiencia de adjudicación donde el único bien que lo es un vehículo con valor $29.000.000, teniendo en cuenta el avalúo informado durante la etapa de negociación de deudas y que en el hipotético caso de que la liquidadora lo presentare estaría dentro de las posibilidades que el valor sea inferior, toda vez que los vehículos tienden a menguar en su valor, reiterando una vez más que el activo es insuficiente para rescatar al deudor; ya que con el precio establecido se cubriría únicamente el 15.4% de las acreencias y el restante de las obligaciones que correspondería a un 84,6% no se atenderían pasando a ser obligaciones naturales, desdibujándose la finalidad de este proceso.

En razón de lo anterior y al no existir suficientes bienes para pagar las obligaciones del deudor recurrente el seguir con el trámite liquidatorio conduce a un desgaste de aparato judicial, de ahí que el auto de fecha 7 de octubre de 2021, no será revocado.

Con relación al recurso de apelación que en subsidio se ha planteado se negará toda vez que el proveído atacado no se encuentra enlistado como susceptible de él en la norma general (art. 321 C.G.P.) como en la especial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de DAVIVIENDA.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre de 2021 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación que en subsidio se ha planteado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO como apoderado de Davivienda con las mismas facultades conferidas en el mandato por el apoderado general quien a su vez la recibe del representante legal.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10430bcf849f9a95f1209a3b71b2bd6ce8ee417ddd4a6977f31581de3a0a0342**

Documento generado en 20/01/2022 04:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00001-00
EJECUTANTE: MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR – NIT. 860.025.971-5
EJECUTADO: NANCY DENIRIS MEJIA MONROY – CC. 40.922.593
ADALBERTO DAZA PEÑA – CC. 12.560.457
YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ – CC. 57.298.684

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud para que se decreten medidas cautelares y se oficie al Banco Agrario de Colombia para que envie la relación de títulos judiciales constituidos para este juicio.

Encuentra esta judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble, en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo y que el ejecutante aportó los linderos del inmueble siguiendo directriz de esta judicatura en auto anterior; en virtud de ello se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY DENIRIS MEJIA MONROY – CC. 40.922.593, Casa de habitación junto con el terreno en que se halla edificado, ubicado en la Urbanización San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la nomenclatura urbana No. 30A-08 de la Transversal 16ª, lote No. 3. El inmueble cuenta con un área de construcción de 70 mts2 desarrollado en una planta y un área de lote de 86.25 mts2. Tiene los siguientes linderos y medidas: norte: 11.50 mts linda con el lote No. 4 del reloteo; sur: 11.50 mts linda con el lote No. 2 del reloteo; oriente, 7.50 mts linda con el mismo lote del propietario y occidente, 7.50 mts linda con la casa de cesar Marcucci Vera. Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-36772 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Santa Marta y cedula catastral 010501080019000.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino de Distrito de Santa Marta, con facultades para subcomisionar para llevarla a cabo si lo considera necesario, remplazar al secuestre y sin facultad de fijarle honorarios.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del bien, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado

deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de $200.000.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, señor ADALBERTO DAZA PEÑA identificado con la CC. 12.560.457 como empleado de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIME, ubicado en la carrera 4A No. 33-199 de Santa Marta.

QUINTO: Requiérase a la parte ejecutante para que suministre el correo electrónico de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIME.

SEXTO: Limítese preventivamente el embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($63.184.566).

SÉPTIMO: Oficiar por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. Líbrese oficio.

OCTAVO: Negar la petición de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que envíe la relación de títulos constituidos con ocasión de este proceso, toda vez que lo pedido lo puede hacer directamente la parte requirente frente al interés que le asiste.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04236330604389e07550ef323a12b412f3139c6f517827152dfdc3bf72fdb5**
Documento generado en 20/01/2022 04:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00015-00
Demandante: FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS – CC. 39.028.466
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR S.A. – NIT. 860.002.503-2

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad o en su defecto el recurso de REPOSICIÓN contra el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de junio de 2021 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega el peticionario que concomitante con la presentación de las excepciones de mérito al juzgado remitió al canal electrónico informado por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por lo que no era necesario correr el traslado de que trata la norma adjetiva.

CONSIDERACIONES:

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente ilegal.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que la solicitud de ilegalidad se presentó dentro del término de la ejecutoria del auto adiado 10 de junio de 2021 se dará trámite al recurso de reposición.

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el numeral primero de la parte resolutiva del auto fechado 10 de junio de 2021 se revoque y se de por surtido el traslado de las excepciones de mérito.

Es preciso traer a colación el Decreto Nacional 806, que en su art. 9 parágrafo dispone:

> "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente*."

De la lectura dada al libelo genitor vemos que la demandante denunció como canal donde se surtirán las notificaciones, las siguientes:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante Recibe notificaciones calle 16 No 21-17 del Municipio de ciénaga. Manifiesto al despacho que la demandante No tiene No usa correo Electronico.

La Empresa SEGUROS BOLIVAR S, A. recibe Notificaciones en la Edificio Davivienda, Cra. 4 #13-14 Segundo Piso, Santa Marta (Distrito Turístico Cultural E Histórico), Santa Marta, Magdalena. Correo Electrónico// notificaciones@segurosbolivar.com - Dirección para notificación judicial: Av. El Dorado No 68 B 31 Bogotá D.C

El Suscrito recibimos Notificaciones en la clle 16 No 21 – 17 del Municipio de Ciénaga Magdalena. Correo Electrónico // pedrogranados.acp2@gmail.com teléfono móvil: 3007045117- 3043335082.

De la revisión del expediente digital vemos que la pasiva al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones, efectivamente como lo señala en el memorial de inconformidad lo hizo con copia al correo electrónico denunciado como suyo por parte del abogado demandante, conforme se corrobora con el siguiente pantallazo:

Fw: PODER FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS

katty.garcia . <katty.garcia@juridicaribe.com>
Vie 9/04/2021 8:52 AM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pedrogranados.acp2@gmail.com <pedrogranados.acp2@gmail.com>

2 archivos adjuntos (15 MB)
PODER FANNY CANDANOZA - SEGUROS BOLÍVAR S.A..pdf; Contestación de demanda Fanny Candanoza - Anexos.pdf;

Santa Marta, abril de 2021.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS
Demandando: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00015-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En razón a lo anterior y sin ahondar en elucubraciones es dable afirmar que le asiste razón a la parte demandada en los argumentos en que fundamenta su recurso de reposición, siendo del caso proceder con la revocatoria del numeral atacado y por consiguiente, se dará paso a la siguiente etapa procesal, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, al tenor de lo preceptuado en el art. 372 de la norma adjetiva, pero de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-

19; asimismo, se decretaran las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 373 del mismo.

Destacamos que en el término de traslado conferido por el Decreto 806 de 2020 como el dado por esta célula judicial con fundamento en el Código General del Proceso, la parte actora guardó silencio.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de junio de 2021 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Cítese AUDIENCIA INICIAL el día 16 de marzo del cursante año a partir de las 9:00 a.m.

TERCERO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera VIRTUAL, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PCSJA20-11532 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señalan los arts. 205 y 372 num. 4º del C.G.P.

SEXTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEPTIMO: ORDENAR como pruebas de la parte demandante:

1. Tener las documentales acompañadas con la demanda:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Seguros Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ✓ Certificado médico de fecha 15 de octubre de 2020 expedida por la Clínica General del Norte a la señora FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS.
- ✓ Historias clínicas.
- ✓ Memorial de Impugnación fallo de tutela dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga.
- ✓ Solicitud – Certificado individual de Seguro de Vida de Grupo Educadores de Colombia Póliza GR 5579
- ✓ Respuesta a solicitud de reconsideración de a objeción al pago de la indemnización del 12 de abril de 2019 brindada por Seguros Bolivar S.A.
- ✓ Incapacidades médicas.
- ✓ Memorial que contiene acción de tutela dirigida a los Jueces Promiscuos Municipales de Ciénaga.
- ✓ Epicrisis de la Clínica La Milagrosa de fecha 20 de octubre de 2019.
- ✓ Formato de Notificación de pérdida de capacidad laboral del 100%
- ✓ Derecho de petición en interés particular presentado por la señora FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS a Seguros Bolívar S.A.

- ✓ Orden médica formulada por Seguros Bolívar S.A.
- ✓ Constancia de no conciliación por no acuerdo.
- ✓ Declaración de asegurabilidad.
- ✓ Autorización de descuento
- ✓ Poder para actuar.

2. Prueba por informe:

Se niega la petición de oficiar a Seguros Bolívar para que envíe toda la actuación administrativa previo a la demanda al no ajustarse a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., toda vez que no demostró haberla solicitado mediante derecho de petición.

OCTAVO: Pruebas de la parte demandada

1. Documentales

- Los aportados con la presentación de la demanda.
- Poder.

2. Prueba por informe

- Ofíciese a la Clínica General del Norte para que con destino a este proceso envíen copia de la historia clínica completa de la señora FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS identificada con la CC. 39.028.466.
  Líbrese oficio a los canales informado por la parte demandada: Coodsiaumagr6@clinicageneraldelnorte.com y coodmagdalenar6@clinicageneraldelnorte.com

3. Testimonial

- Escuchar el testimonio del médico LUIS MARTINEZ MONTES, quien emitió el dictamen pericial medico laboral emitido por la Organización clínica General del Norte, que se practicara en la misma diligencia.

NOVENO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, a la que pueden acceder por medio de cualquier dispositivo (Computador, Celular).

DECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60fbd61a46704b2c3aae67e9e4e49331f682e5962aa17432887b5a5ff28f1ed**
Documento generado en 20/01/2022 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00670-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA – NIT. 8001016130
DEMANDADO: SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA – CC. 1.083.028.248

Proveniente de la plataforma asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

- Para que aporte el mandato ya sea como mensaje de datos proveniente del mandante en el que se observe su trazabilidad o en su defecto digitalizado y ajustado a la norma adjetiva, toda vez que en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA contra SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982315c6d1c833d9db5112c023f67a1ac079184e6e47519cecb8568f39b9fc05**
Documento generado en 20/01/2022 04:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00659-00
Solicitante: MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9
Deudor: ZULMA LILIANA CELIS CARVAJAL – CC. 49.554.188

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*" realizada por la apoderada judicial del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S., atendiendo que la señora ZULMA LILIANA CELIS CARVAJAL suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria de Adquisición Sin Tenencia del Acreedor en su cláusula articulo 7 Ejecución de la Garantía Mobiliaria Sección 7.7 se estableció lo siguiente:

> "*Sección 7.7. Ejecución artículos 467 y 468 del código General del Proceso. En caso de incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas, MAF podrá, si así lo decide, ejecutar la Garantía Mobiliaria a través del mecanismo previsto en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso.*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo Camioneta Marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2019, de placas EMT 529, de servicio particular, color blanco perlado, No. de Chasis 8AJGX3S4K0830825, No. de motor 2TR-A452685, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra ZULMA LILIANA CELIS CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro

de ejecución del 9 de julio de 2018 y con folio electrónico Nº 20180709000031700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo Camioneta Marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2019, de placas EMT 529, de servicio particular, color blanco perlado, No. de Chasis 8AJGX3S4K0830825, No. de motor 2TR-A452685, de propiedad de ZULMA LILIANA CELIS CARVAJAL identificado con la C.C. 49.554.188, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ESPERANZA SASTOQUE MEZA con quien se puede comunicar al teléfono (601)7456692 - 3006594778 o al correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, una vez sea aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Tener a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e07c1c55ece2a087882fdf8f613df74c21566cab9c61e16d061dc4e05a4968e**
Documento generado en 20/01/2022 04:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00651-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA – NIT. 899.999.034-1
Demandado: SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES – CC. 4.976.949

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal incoada por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA contra SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de este Distrito Judicial, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA contra SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES.

TERCERO: De ella y sus anexos, córrase traslado a la demandada INMOBILIARIA ZUCA LTDA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Tener al abogado CESAR ROVIRA AVENDAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff1fdb73ed311479c10712f49ce3f03440d22cb87df1b2d69be03655dcf7a2**
Documento generado en 20/01/2022 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00618-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396
DEUDOR:	JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA C.C. 1.128.267.840

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

> "OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IHR458, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 24 de enero de 2016 y con folio electrónico Nº 20160124000001000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, placas IHR458, línea SAIL, Servicio Privado, color GRIS GALAPAGO, número de Motor LCU*150750222*, Serie 9GASA52M8GB016894 de propiedad del deudor JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA identificado con C.C. 1.128.267.840, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través del teléfono 3134937848, o a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co y claudia.rueda@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fb13cdad016e5b75d9ed3591e472435a9f049a589c54942676306d2becfef**
Documento generado en 20/01/2022 04:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00680-00
DEMANDANTE: MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. – NIT. 900565923-2
DEMANDADO: FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. – NIT. 901245985-1
MARTIN TERNERA CANTILLO – CC. 12.562.704

Proveniente de la plataforma asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

- Para que aporte el mandato ya sea como mensaje de datos proveniente del mandante en el que se observe su trazabilidad o en su defecto digitalizado y ajustado a la norma adjetiva, toda vez que en el adjunto se visualiza que se originó del correo del abogado a quien se informa se otorga el poder, conforme se constata con el siguiente pantallazo:

Gmail Madrigal Montoya Abogados <madrigalmontoyaasociados@gmail.com>

Poder
1 mensaje

Madrigal Montoya Abogados <madrigalmontoyaasociados@gmail.com> 30 de noviembre de 2021, 11:42
Para: Madrigal Montoya Abogados <madrigalmontoyaasociados@gmail.com>

Señores
Juzgado Civil Municipal de Oralidad – Reparto
Santa Marta

Siendo el correo electrónico de la demandante registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena el siguiente:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 10 NO 10 - 17 LC 3 SEC EL MERCADO
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : MERCADO
TELÉFONO 1 : 4358158
TELÉFONO 2 : 3113836005
CORREO ELECTRÓNICO : multicomerciosanrafael@gmail.com

Así las cosas, en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado seguido por MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. contra FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTIN TERNERA CANTILLO, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d82cd07770367895d31e31172ac0c1c696cea7d35685b07315a759f9c59e7e**

Documento generado en 20/01/2022 04:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2018-00402-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADAS:	MARÍA TERESA NOGUERA FERRER C.C. 1.082.915.778

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a través del correo institucional de este despacho presentó escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta esa sociedad, con relación a la obligación a cargo de la señora MARÍA TERESA NOGUERA FERRER, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo suscrito entre esa entidad y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., cedente, quien fue tenido como acreedor de la demandada en el presente proceso por auto del 09 de mayo de 2019.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

[1] Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

"El adquirente a cualquier titulo de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo, de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como cesionario del crédito por conceptos de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee65a5a2c0b386e14c50dd3882ad38a93c289e24ef54cbc7cc961499cf73811**
Documento generado en 20/01/2022 04:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00683-00
Referencia: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Causante: YOLANDA ANGULO VASQUEZ (Q.E.P.D.)
Solicitantes:

DAVID VASCO RUEDA – CC. 5.006.596
LUIS ALBERTO VASCO RODRIGUEZ- CC. 85.455.689, PEDRO JULIO VASCO RODRIGUEZ CC. 85.456.643, LUZ ESTELA VASCO RODRIGUEZ CC. 36.563.106 y PATRICIA VASCO RODRIGUEZ CC. 57.434.375 en representación de Luis Gabriel Vasco Angulo (Q.E.P.D.) hermano de la causante
CESAR AUGUSTO VASCO MURILLO –CC 85.476.521, SERGIO ANDRES VASCO MURILLO – CC. 1.083.462.309, WILLIAM ALBERTO VASCO MURILLO – CC. 7.630.952 y MARIO FERNANDO VASCO MURILLO –CC. 85.153.140, en representación de Marco Vasco (Q.E.P.D.) hermano de la causante.

Proveniente de la plataforma asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

1) Para que adjunte la demanda nuevamente, puesto que lo escrito al margen derecho no se puede leer en su totalidad, aunado a lo anterior en el texto de la demanda falta el "HECHO CUARTO" y el inicio del "HECHO QUINTO"; la "DECLARACION CUARTA" está incompleta, al igual que las direcciones electrónicas de los demandantes.

2) Con relación a los documentos anexos, estos deben adjuntarse nuevamente, toda vez que no se visualiza el margen derecho en su totalidad, por ejemplo, en el certificado de tradición, no se alcanza a leer el número del certificado de tradición, en los registros civiles la fecha de su expedición y serial completo y la escritura pública No. 1619 no está completo su vista al margen derecho.

3) No se observa la trazabilidad en del poder conferido por DAVID VASCO RUEDA, en razón de ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase al abogado JHONNY OROZCO ANDRADE como apoderado judicial de LUIS ALBERTO VASCO RODRIGUEZ, PEDRO JULIO VASCO RODRIGUEZ, LUZ ESTELA VASCO RODRIGUEZ, PATRICIA VASCO RODRIGUEZ, CESAR AUGUSTO VASCO MURILLO, SERGIO ANDRES VASCO MURILLO, WILLIAM ALBERTO VASCO MURILLO y MARIO FERNANDO VASCO MURILLO, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5138ef7afa562d89528206b6b52f484402e1b7b1550c8cc7d139d5f7dfd5c12**
Documento generado en 20/01/2022 04:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00635-00
Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACION DE PARTE
Solicitante: NOBBILE J TODARO GONZALEZ – CC. 12.565.000
Convocados: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ – CC. 12.555.561

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al señor THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ, para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará NOBBILE J TODARO GONZALEZ, quien actúa en su propio nombre.

SEGUNDO: Señálese el día 4 de mayo del cursante año, a partir de las 9:00 A.M. con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión acorde con el art. 205 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la declaración de parte.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quien deba comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la solicitud.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFE SIZE.

SEXTO: Tener a NOBBILE J TODARO GONZALEZ, para que actúe en su propio nombre en ejercicio del derecho de postulación en este asunto.

SEPTIMO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d369d9d177934f85b6c54429501c038bdb85aa46f20213d4da202c98d116cde**
Documento generado en 20/01/2022 04:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00673-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP –NIT. 8600757809
Demandado: ROSALIA ROCIO DELGHAMS LOBO – CC. 57.306.110

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP presentó demanda ejecutiva contra ROSALIA ROCIO DELGHAMS LOBO a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero respaldada con un pagaré.

Encontrándose al despacho para el estudio sobre si se libra o no la orden de pago, se ha recibido memorial del apoderado judicial y representante legal de la accionante quien ha solicitado la terminación de este asunto por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y desglose del documento para su entrega a la demandada, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del proveído que acceda a su pedimento.

Ante lo pedido, esta judicatura considera dar aplicación por analogía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez, que no se ha hecho el estudio sensorial que permita establecer si las pretensiones de la demanda junto con el material probatorio aportado tienen la virtualidad de emitir pronunciamiento en relación a la obligación a cargo de la señora ROSALIA ROCIO DELGHAMS LOBO y no hubo decreto de medidas cautelares que den lugar a ordenar el levantamiento de ellas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que hace la parte demandante.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304247aeb4e477c0908fc38be78479eef4b3ecbf56c507281433225e4cc84c99**
Documento generado en 20/01/2022 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación:	47-001-40-53-005-2018-00589-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
Demandado:	SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA – CC. 18.956.446
	SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES – CC. 4.030.316

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad o en su defecto el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega el recurrente que inicio los actos de notificación en diciembre de 2020 por medio de la guía No. 1132501 y la empresa de correos libertador s.a. le certificó que fue enviada correctamente con fecha de apertura 2020/12/09. Sostuvo que la notificación la hizo dando aplicación al trámite reviso en el Decreto 806 de 2020.

Agregó que si bien el Decreto mencionado no derogó el tramite previsto en el Código General del Proceso si consagra el uso de las tecnologías en la gestión y tramite de los procesos judiciales para facilitar el acceso a la justicia dada las circunstancias de hecho que aún persisten. Sostuvo que con su actuar no se afecta el derecho al debido proceso y de defensa de los demandados y que en el evento en que ellos lo estimen vulnerado pueden alegar las causales de nulidad.

CONSIDERACIONES:

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 3 de junio de 2021 se revoque y en su lugar se tenga por notificado al señor SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA.

Previo a adentrarnos al estudio del medio de impugnación se hace necesario poner en conocimiento que al entrar en vigencia la virtualidad que dio paso a la digitalización del proceso que se encuentran en físico, de este proceso se abrieron dos carpetas, como se demuestra con el siguiente pantallazo:

Estas carpetas contenían información diferente pero complementaria y además estaban en lugares distintos en el Juzgado virtual, así:

En razón de ello, antes de emitir el presente proveído se hizo la acumulación de los memoriales en orden cronológico en una carpeta y se eliminó la otra.

De la revisión del expediente se observa que con auto de fecha 28 de marzo de 2019 se tuvieron las siguientes direcciones como lugar para surtir las notificaciones de los demandados:

- SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA manzana 4 casa 6 apartamento 1 Barrio Filadelfia
- SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES manzana A casa 4 barrio Santa Clara

El trámite para la notificación fue encomendado a la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S. quien certificó que se pudo realizar la notificación por aviso al demandado AYOLA MORALES más no al señor AYOLA BARONA.

Ahora y ante la organización minuciosa del expediente digitalizado es diáfano observar que antes de iniciar los actos de notificación al señor SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA la parte

ejecutante nos puso en conocimiento la dirección electrónica selvioayolab@gmail.com y de donde se obtuvo:

SELVIOAYOLAB@GMAIL.COM

El cual reposa en la demanda y se obtuvo de la información suministrada por mi mandante por medio del aplicativo ICS.

Lo constatado nos permite afirmar que lo considerado en el auto recurrido no vaya acorde con la realidad del proceso, puesto que, de manera tempestiva se informó el canal a través del cual se podría realizar la notificación de la demanda, siendo la denunciada la va para poner en conocimiento la orden de cobro compulsivo. En razón a lo anterior es del caso proceder con la revocatoria del auto atacado.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de junio de 2021 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho para proferir auto ordenado seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f46c6881a2212d08af0e6403506febef68c63ddd734febc6d868996b9eb55**
Documento generado en 20/01/2022 05:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica